



**T.S.J. GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 01050/2009  
**Procedimiento Ordinario N° 4132/2007**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**ILMOS. SRS.  
D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.  
D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ  
Dª. CRISTINA MARÍA PAZ EIROA**

En la ciudad de A Coruña, a veintidós de octubre de dos mil nueve.

En el recurso contencioso-administrativo que con el N° 4132/07 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la **Federación de Empresarios Farmacéuticos de Galicia**, representada por **D. Carolina Moreno Vázquez** y dirigida por **D. Carlos Seoane Domínguez**, contra la Resolución de 26-12-06 de la Consellería de Sanidade. Es parte demandada la **Consellería de Sanidade**, representada y dirigida por el **Letrado de la Xunta de Galicia**. Actúan como codemandados el **Colegio Oficial de Farmacéuticos de Pontevedra**, representado por **Dª. Ángela Otero Llovo** y dirigido por **D. Ramón Ortiz de Galisteo Pérez**, y **D. Alberto Lorenzo Verde Lusquiños**, representado por **Dª. Ángela Otero Llovo** y dirigido por **D. Jacobo Rebolledo Varela**. La cuantía del recurso es indeterminada.

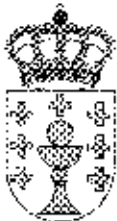
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso. Los codemandados no presentaron escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO:** No interesado el recibimiento del pleito a prueba, una cumplimentado el trámite de conclusiones se declaró terminado el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 15-10-09.

**CUARTO:** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo, de forma directa, la Resolución de 29-12-06 de la Secretaría General de la Conselleria de Sanidade que convocó concurso público para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia; y de forma indirecta, el Decreto 146/2001, de 7 de junio, de desarrollo de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica.

**SEGUNDO:** La parte actora pretende en su demanda que de la disposición y de la resolución impugnadas se anulen exclusivamente el Artículo 7º del apartado A) (Normas de aplicación), y los números 1.2. (Estudios de postgrado) y 2 (Experiencia profesional) del apartado B) (Criterios de valoración), del Anexo del Decreto y Anexo V de la resolución, que establecen el baremo para la adjudicación de las nuevas oficinas de farmacia. Como resulta de la comparación de los textos de la resolución y del Decreto 146/2001 el Anexo V de la la segunda es reproducción literal del Anexo del Decreto. En el escrito de interposición del recurso se identifican claramente ambos objetos del recurso y el modo en que se impugnan, si bien en la demanda se prescinde de las referencias al Decreto y a la resolución y se habla exclusivamente de concretas determinaciones del Baremo común a ambos. Aunque el modo de redactar ese escrito no sea muy correcto, no cabe duda de que el recurso contiene una impugnación directa y otra indirecta de acuerdo con lo indicado en el momento de su interposición, por lo que no es aceptable lo que la Administración alega sobre la falta de impugnación indirecta de Decreto.

**TERCERO:** El artículo 7º de la Normas de aplicación de los Baremos establece como primer criterio para deshacer los empates en la puntuación obtenida el de que los farmacéuticos no sean titulares de una oficina de farmacia. Este criterio no contraría los principios de mérito y capacidad, puesto que es la puntuación obtenida la que tiene que reflejarlos, por lo que su infracción sólo podría referirse a los tenidos en cuenta para otorgar la concedida. El criterio de desempate referido constituye una medida para favorecer el acceso a un empleo al que carece de él, situación que no es equiparable a la de los que acrediten más tiempo como titulares, regentes, sustitutos o adjuntos en oficinas de farmacia de zonas



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

farmacéuticas rurales si tienen empleo, y si no lo tienen se ven favorecidos por dos de los criterios de desempate. Por ello en este particular no puede ser acogido el recurso.

**CUARTO:** El recurso tampoco puede ser acogido en lo que se refiere al número 2 (Experiencia profesional) del apartado B) (Criterios de valoración) del Baremo. La puntuación por experiencia profesional atribuye la mayor al ejercicio como farmacéutico titular, regente, sustituto o adjunto de oficina de farmacia, y la siguiente al ejercicio como farmacéutico de atención primaria en instituciones sanitarias del sistema nacional de salud. La parte actora no pone reparo alguno a que estos modos de ejercicio profesional sean los más puntuados. No es consecuente con esta postura que combata las siguientes puntuaciones, puesto que la diferencia que se establece por la forma de ejercicio profesional atiende claramente a la mayor semejanza con las precedentes que se da en el ejercicio como especialista en farmacia hospitalaria en instituciones sanitarias de asistencia especializada públicas o privadas.

**QUINTO:** Cosa distinta ocurre en lo que concierne a puntuación de los estudios de postgrado, que se puntúan por sí mismos, no por su posible relación con la experiencia profesional en el ejercicio como farmacéutico, como pone de manifiesto que una de las puntuaciones máximas es la atribuida a los doctores en farmacia. Así como respecto a estos no se distingue la materia sobre la que versó su tesis doctoral, tampoco hay razón para hacer distinción entre los diversos farmacéuticos especialistas, pues todos ellos, según regula el Decreto 2708/82, tienen que cursar íntegramente la formación en la especialización correspondiente y superar las pruebas de evaluación que se determinen, tras lo cual obtienen el título de farmacéutico especialista. El argumento que se da en la contestación a la demanda sobre que todas las Administraciones con competencia sanitaria dan superior valoración a la formación y experiencia hospitalaria no puede ser aceptado. En primer lugar, por lo antes dicho sobre las tesis doctorales; y en segundo término, porque hay especialidades que, según el citado Decreto, requieren básicamente formación hospitalaria (Análisis clínicos, Bioquímica clínica, Microbiología y Parasitología) y el Baremo atribuye menor puntuación a sus estudios de postgrado en relación con los de la especialidad en farmacia hospitalaria. Por ello en cuanto a este particular el recurso tiene que ser acogido, al no resultar conforme a derecho, por infracción del principio constitucional de igualdad, la diferencia de puntuación a que se viene haciendo referencia, que ha de ser anulada.

**SEXTO:** No se aprecian motivos para hacer imposición de costas.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**F A L L A M O S:**

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Federación de Empresarios Farmacéuticos de Galicia, de forma directa, contra



la Resolución de 29-12-06 de la Secretaría General de la Consellería de Sanidade que convocó concurso público para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia; y de forma indirecta, contra el Decreto 146/2001 de 7 de junio, de desarrollo de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, y anulamos el Baremo en ellos contenido, por ser contrario a derecho, en lo que se refiere a la puntuación asignada a los farmacéuticos especialistas en otros ámbitos, contenida en el número 1.2 (Estudios de postgrado) del apartado B) (Criterios de valoración). En lo demás se desestima el recurso. No se hace imposición de costas.

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.